

Decreto /2004, de de de 2004, del Consell de la Generalitat, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE 24-12-2002), establece en su artículo 8.2 que es competencia del Gobierno fijar, en relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas comunes, con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. Asimismo el apartado 3 del mismo artículo establece que las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo que deberán incluir las enseñanzas comunes en sus propios términos.

Por tanto, una vez fijados los elementos básicos de las enseñanzas comunes por el Real Decreto 831/2003, de 27 de junio (BOE 03-07-2003), corresponde al Consell de la Generalitat, en uso de sus competencias, establecer el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para el ámbito de la Comunidad Valenciana, dirigido al alumnado con edades entre los 12 y los 16 años, normalmente.

En desarrollo de este mandato, el presente decreto establece los objetivos correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria y a las distintas asignaturas que en ella se han de impartir, así como los contenidos y criterios de evaluación correspondientes a cada una de estas asignaturas.

Los objetivos esenciales tanto de la etapa como de las distintas asignaturas han de contribuir al desarrollo en el alumnado de las capacidades previstas en el artículo 22 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, transmitiéndole los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos científico, tecnológico y humanístico así como aquellos valores que sirvan de referencia para su formación integral.

Conseguir una formación integral, en estas edades, supone, en primer lugar, desarrollar normas de convivencia, hábitos de trabajo y responsabilidad en el estudio que contribuyan al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos/as. Supone también prepararles adecuadamente para su incorporación a estudios posteriores o para su inserción laboral de forma que permita la formación de personas capaces de desenvolverse con progresiva autonomía tanto en el ámbito público, como en el privado.

Consecuentemente el desarrollo integral de cada alumno/a supone buscar en cada caso un equilibrio personal y afectivo, que ayude a la integración social de forma crítica y creativa.

Importa asegurar una educación no discriminadora, que ejerza acciones positivas ante la diversidad del alumnado, cualquiera que sean sus condiciones personales y sociales, su capacidad, sexo, etnia, lengua, creencias e ideología. En este proceso de preparación para incorporarse plenamente a la sociedad como jóvenes, nuestros alumnos y alumnas han de aprender, además de conocimientos, las normas, las actitudes y los valores que configuran nuestra cultura.

Además, en la Comunidad Valenciana el aprendizaje escolar de las dos lenguas cooficiales no puede considerarse, dentro del currículo, como un mero ámbito de estudio, desligadas de los procesos de culturización, sino que han de convertirse en instrumento de aprendizaje dentro del marco del programa o programas de educación bilingüe que apliquen los centros, de análisis y búsqueda de la realidad, de adquisición de una conciencia de identidad, de pertenencia a una cultura y de asunción de normas y valores compartidos.

Por todo ello, esta etapa se organiza en cuatro cursos. Su unidad y sentido como etapa se corresponde con el periodo evolutivo de la preadolescencia y primera adolescencia, etapa en la que se manifiestan grandes diferencias en intereses, motivaciones, capacidades y ritmos de aprendizaje intrínsecas al propio proceso evolutivo o motivadas por el entorno sociocultural. Durante este periodo el aprendizaje de los papeles, modelos e identidades de género es muy intenso así como la influencia de los estereotipos o prejuicios sociales. Por ello, se requiere un reforzamiento de los valores y normas de convivencia, así como la construcción de hábitos de esfuerzo y responsabilidad en el estudio, como instrumentos imprescindibles de una formación que ha de contribuir al pleno desarrollo de la personalidad de las alumnas y de los alumnos valencianos.

Su doble carácter terminal, por una parte, y preparatorio de estudios posteriores, por otro, implica garantizar una formación básica, que se pueda completar con itinerarios educativos diferenciados, que se adapten a la diversidad de aptitudes, actitudes e intereses del alumnado. Por ello, en los dos primeros cursos se sigue un programa de estudios único con medidas de apoyo y refuerzo, con el objeto de lograr que la mayor parte de alumnado alcance los objetivos programados. En los cursos tercero y cuarto se abren itinerarios formativos y opcionalidades adaptadas a las necesidades y expectativas de cada alumno. Aparte de ellos, se plantean, asimismo, programas de iniciación profesional para aquellos alumnos que, cumplidos los 15 años y tras la adecuada orientación educativa y profesional, opten voluntariamente por no cursar ninguno de los itinerarios previstos. Cualquiera de estas opciones no es irreversible, conduce a un mismo título, el de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, y no supone la segregación alguna del alumnado. Además los programas de iniciación profesional abren mayores oportunidades de formación y cualificación al sistema reglado postobligatorio y al acceso a la vida laboral.

Por otra parte, su carácter terminal, al finalizar la enseñanza obligatoria, determina que los alumnos/as han de desarrollar en ella sus capacidades de forma que puedan seguir aprendiendo de manera autónoma y, asimismo, puedan integrarse en la vida social y ser ciudadanos capaces de desempeñar sus deberes y ejercer sus derechos en una sociedad democrática. Todo ello contribuirá a formar personas capaces de vivir en un mundo cada vez más multicultural, desde el conocimiento y la estima a la propia cultura y a la de los otros.

La evaluación de los aprendizajes será continua y diferenciada, evaluándose a los alumnos/as en función de los objetivos específicos y de los conocimientos adquiridos en cada asignatura, según los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada curso. Estos criterios de evaluación han de servir, también, al profesorado para evaluar los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

Igualmente se presta especial atención al aprendizaje de los alumnos/as que la Ley denomina con necesidades educativas específicas y que son el alumnado extranjero, el alumnado superdotado intelectualmente y el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, que deben encontrar en este Decreto una respuesta educativa a sus circunstancias personales.

El profesorado que imparta enseñanzas en esta etapa deberá estar en posesión de la titulación indicada en el artículo 32 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Este decreto y el currículo en él desarrollado, por tanto, establece los principios básicos de la propuesta educativa y contiene la suficiente flexibilidad para que los centros docentes lo adapten a las características de su alumnado y a su entorno socioeconómico, cultural y lingüístico a través del Proyecto Educativo.

Asimismo, contiene elementos organizativos y elementos curriculares suficientes para permitir una acción coherente y progresiva, de forma que los equipos docentes puedan adoptar las decisiones relativas a la secuenciación y estructuración en unidades didácticas que quedarán reflejadas en las programaciones de aula. A este respecto ha de considerarse necesaria la coordinación entre las diferentes asignaturas, especialmente en los dos primeros cursos.

Por todo ello, previo dictamen del Consejo Escolar Valenciano, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Deporte, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo y previa deliberación del Consell de la Generalitat en la reunión del día

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente decreto constituye el desarrollo, para la Educación Secundaria Obligatoria, de lo dispuesto en el apartado tres del artículo ocho de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE 24-12-2002) y en el Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria (BOE 03-07-2003).

2. Este decreto será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

Artículo 2. Alumnado

1. La Educación Secundaria Obligatoria constituye la primera etapa de la Educación Secundaria, comprenderá cuatro años académicos, que se cursarán desde los doce a los dieciséis años de edad.
2. El alumnado se incorporará a la Educación Secundaria Obligatoria en el año natural en el que cumpla doce años de edad, salvo que hubiera permanecido en la Educación Primaria más de los seis años establecidos.
3. Sin embargo, el alumnado tendrá derecho a permanecer escolarizado en régimen ordinario hasta el curso académico completo en el que cumplan los 18 años de edad, siempre que el equipo de evaluación considere que, de acuerdo con sus aptitudes, actitudes e intereses, pueden obtener el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
4. El alumnado mayor de 16 años que, sin finalizar la etapa, no pudiera seguir escolarizado en un centro educativo en régimen ordinario, podrá finalizar sus estudios a través de enseñanzas para adultos.

Artículo 3. Finalidad

La Educación Secundaria Obligatoria tiene las siguientes finalidades: transmitir al alumnado los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos científico, humanístico y tecnológico; afianzar en ellos los hábitos de estudio y trabajo que favorezcan el aprendizaje autónomo y el desarrollo de sus capacidades; formarlo para que asuma sus deberes y ejerza sus derechos y prepararlo para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral con las debidas garantías.

Artículo 4. Objetivos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, la Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en el alumnado las siguientes capacidades:

- a) Asumir sus deberes, ejercer sus derechos, adquirir y desarrollar hábitos de respeto hacia los demás afianzando actitudes solidarias y tolerantes ante las diferencias sociales, religiosas, de género y de raza, superando prejuicios con espíritu crítico, abierto y democrático.
- b) Desarrollar y fortalecer hábitos de estudio y disciplina, como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje y como medio para su progreso personal.
- c) Comprender y producir mensajes orales y escritos con propiedad, autonomía y creatividad en castellano y en valenciano y reflexionar sobre los procesos implicados en el uso del lenguaje y la contribución de éste a la organización de los propios pensamientos y profundizar en la lectura, así como en el conocimiento y el estudio de la literatura.
- d) Comprender y expresarse con propiedad en la lengua o lenguas extranjeras objeto de estudio, con la finalidad de facilitar el acceso a otras culturas.
- e) Interpretar y producir con propiedad, autonomía y creatividad mensajes que utilicen códigos artísticos, científicos y técnicos, para enriquecer sus posibilidades de comunicación y reflexionar sobre los procesos implicados en su uso.
- f) Obtener y seleccionar información utilizando las fuentes apropiadas disponibles, tratarla de forma autónoma y crítica, con una finalidad previamente establecida y transmitirla de manera organizada e inteligible.
- g) Elaborar estrategias de identificación y resolución de problemas en los diversos campos del conocimiento y la experiencia, mediante procedimientos intuitivos y de razonamiento lógico, contrastándolas y reflexionando sobre el proceso seguido.
- h) Formarse una imagen ajustada de sí mismo, teniendo en cuenta sus capacidades, necesidades e intereses para tomar decisiones, valorando el esfuerzo necesario para superar las dificultades.
- i) Conocer las creencias, actitudes y valores básicos de nuestra tradición valorándolos críticamente.
- j) Analizar los mecanismos y valores que rigen el funcionamiento de las Sociedades, en especial los relativos a los derechos y deberes de los ciudadanos, y adoptar juicios y actitudes personales con respecto a ellos.

- k) Analizar las leyes y los procesos básicos que rigen el funcionamiento de la naturaleza, valorar las repercusiones positivas y negativas que sobre ella tienen las actividades humanas y contribuir a su conservación y mejora.
- l) Valorar el desarrollo científico y tecnológico y su incidencia en el medio físico y social.
- m) Utilizar las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos de enseñanza-aprendizaje.
- n) Colaborar en la planificación y realización de trabajos en equipo, aceptando y respetando puntos de vista diferentes y asumiendo las responsabilidades que corresponden.
- ñ) Conocer y apreciar el patrimonio cultural y lingüístico y contribuir a su conservación y mejora, desarrollando una actitud de interés y respeto hacia la dimensión pluricultural y plurilingüística entendida como un derecho de los pueblos y de los individuos.
- o) Conocer y valorar el patrimonio natural, social y cultural de la Comunidad Valenciana, dentro del contexto histórico, social y lingüístico propio.
- p) Conocer los diferentes elementos básicos del cuerpo humano y comprender su funcionamiento, así como las consecuencias del ejercicio físico, la higiene, la alimentación y la vida sana para la salud.

Artículo 5. Currículo

1. A los efectos de lo dispuesto en este decreto, se entiende por currículo de la Educación Secundaria Obligatoria el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en dicha etapa.
2. El currículo de las diferentes asignaturas de la Educación Secundaria Obligatoria se incluye como anexo I en el presente decreto.
3. El currículo de los ámbitos de la formación básica de los programas de iniciación profesional de la Educación Secundaria Obligatoria se incluye como anexo II en el presente decreto.
4. La Conselleria competente en materia de Educación determinará el horario para las distintas asignaturas, ámbitos y módulos de Educación Secundaria Obligatoria, respetando el horario común establecido en los Anexos II y III del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 6. Asignaturas

1. En la Educación Secundaria Obligatoria se impartirán las asignaturas siguientes:
 - a) Biología y Geología.
 - b) Ciencias de la Naturaleza.
 - c) Cultura Clásica.
 - d) Educación Física.
 - e) Educación Plástica.
 - f) Ética.
 - g) Física y Química.
 - h) Geografía e Historia.
 - i) Latín.
 - j) Castellano: Lengua y Literatura.
 - k) Valenciano: Lengua y Literatura.
 - l) Lenguas Extranjeras.
 - m) Matemáticas.
 - n) Música.
 - ñ) Tecnología.
 - o) Sociedad, Cultura y Religión.
2. En el primer curso, se impartirán: Castellano: Lengua y Literatura; Ciencias de la Naturaleza; Educación Física; Educación Plástica; Geografía e Historia; Lengua extranjera; Matemáticas; Tecnología; Valenciano: Lengua y Literatura; Sociedad, Cultura y Religión; una asignatura optativa.

3. En el segundo curso, se impartirán: Castellano: Lengua y Literatura; Ciencias de la Naturaleza; Educación Física; Geografía e Historia; Lengua extranjera; Matemáticas; Música; Tecnología; Valenciano: Lengua y Literatura; Sociedad, Cultura y Religión; una asignatura optativa.
4. El trabajo de las habilidades lingüísticas (comprensión y expresión oral y escrita) se desarrollará en todas las asignaturas de la etapa. La Conselleria competente en materia de Educación promoverá las medidas necesarias para que en las distintas asignaturas se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.
5. La Conselleria competente en materia de Educación establecerá las medidas que den continuidad a los aprendizajes lingüísticos en lenguas extranjeras.
6. La educación moral y cívica del alumnado se desarrollará a través de todas las asignaturas de la etapa.
7. El área de Matemáticas, que será cursada por todo el alumnado, se organizará, en tercero y cuarto, en dos opciones diferentes, tal como figura en el Anexo I. Asimismo, la Física y Química se organizará en cuarto curso en dos opciones distintas, según figura en el Anexo I.

Artículo 7. Asignaturas optativas

1. Con objeto de responder a los diferentes intereses, motivaciones y necesidades del alumnado, ampliar su orientación, facilitar su inserción laboral y contribuir al desarrollo de las capacidades explicitadas en los objetivos generales de la etapa, además de las asignaturas mencionadas en el apartado uno del artículo sexto, el currículo comprenderá asignaturas optativas. El alumnado cursará una asignatura optativa en cada curso de la etapa.
2. La Conselleria competente en materia de Educación determinará la relación de asignaturas optativas y regulará las condiciones en las que serán impartidas y la atribución docente a las correspondientes especialidades de profesorado de Educación Secundaria y profesores técnicos de Formación Profesional.
3. En cualquier caso, serán de oferta obligada por los centros docentes una segunda lengua extranjera e informática en cada uno de los cursos de la etapa.
4. En los cursos tercero y cuarto, los centros docentes podrán ofertar como asignaturas optativas cualesquiera de las asignaturas específicas de los itinerarios establecidos en este decreto, siempre que no se cursen en un itinerario dos versiones diferentes de la misma asignatura. (Educación Plástica; Música; Biología y Geología; Física y Química A; Tecnología).

Artículo 8. Itinerarios

1. En los cursos tercero y cuarto, las enseñanzas se organizarán en asignaturas comunes y asignaturas específicas, que constituirán itinerarios formativos.
2. En el tercer curso, los itinerarios serán dos: Tecnológico y Científico-Humanístico; El cuarto curso que se denominará Curso para la Orientación Académica y Profesional Postobligatoria tendrá carácter preparatorio para los estudios postobligatorios y para la incorporación a la vida laboral. En el cuarto curso, los itinerarios serán tres: Tecnológico, Científico y Humanístico.
3. En el tercer curso, las asignaturas comunes a los dos itinerarios serán: Biología y Geología; Castellano: Lengua y Literatura; Cultura clásica; Educación Física; Geografía e Historia; Lengua extranjera; Valenciano: Lengua y Literatura; Sociedad, Cultura y Religión; una asignatura optativa.

Las asignaturas específicas serán las siguientes:

Itinerario tecnológico	Itinerario científico-humanístico
Matemáticas A	Matemáticas B
Tecnología	Física y Química
Educación Plástica	Música

4. En el cuarto curso, las asignaturas comunes a los itinerarios serán: Castellano: Lengua y Literatura; Educación Física; Geografía e Historia; Lengua extranjera; Valenciano: Lengua y Literatura; Sociedad, Cultura y Religión; una asignatura optativa.

Las asignaturas específicas serán las siguientes:

Itinerario tecnológico	Itinerario científico	Itinerario humanístico
Matemáticas A	Matemáticas B	Matemáticas B/A
Tecnología	Física y Química B	Latín
Educación Plástica	Biología y Geología	Música

5. La elección de itinerario realizada en un curso académico no condicionará la del siguiente.

6. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán ofrecer todos los itinerarios establecidos en el presente decreto. No obstante, la Conselleria competente en materia de Educación podrá adecuar este principio a la demanda de los alumnos y a las características y recursos de los centros.

Artículo 9. Programas de iniciación profesional

1. Los programas de iniciación profesional estarán integrados por los contenidos curriculares esenciales de la formación básica y por módulos profesionales.

2. Su finalidad será fomentar y desarrollar en el alumnado las capacidades necesarias que le permitan continuar sus estudios o, en su caso, prepararlo para su inserción en el mundo laboral.

3. Para ello, estos programas tendrán los siguientes objetivos:

- La formación básica contribuirá al desarrollo de las capacidades establecidas para la Educación Secundaria Obligatoria, especialmente, a potenciar como valores positivos el esfuerzo personal y la autoestima en el propio proceso de aprendizaje, así como a comprender como un valor objetivo la preparación práctica, previa al inicio de la vida laboral.

- Los módulos profesionales contribuirán a desarrollar las habilidades y destrezas necesarias para desempeñar un puesto de trabajo en el que sea necesaria una cualificación básica en un campo profesional determinado.

4. Los métodos pedagógicos de estos programas se adaptarán a las características específicas de los alumnos y alumnas y fomentarán el trabajo en equipo. Así mismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán especial consideración en estos programas.

5. Podrán incorporarse a los programas de iniciación profesional:

- los alumnos de 16 años que deseen incorporarse a ellos y que, a juicio del equipo de evaluación, puedan obtener por esta vía el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria

- los alumnos que, cumplidos los quince años, tras la adecuada orientación educativa y profesional, no deseen cursar ninguno de los itinerarios ofrecidos.

- los alumnos que hubieran repetido segundo o tercer curso siempre que tuvieran 15 años cumplidos

- los alumnos extranjeros mayores de 15 años que presenten graves problemas de adaptación a la Educación Secundaria Obligatoria, independientemente del curso en el que estén escolarizados.

6. Los programas de iniciación profesional tendrán una duración de dos cursos académicos con la siguiente estructura:

a) Formación Básica, integrada por los ámbitos de conocimiento: Social y Lingüístico; Científico y Matemático; Lengua extranjera, Educación Física y Sociedad, Cultura y Religión.

b) Formación profesional específica, integrada por módulos profesionales asociados a una cualificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y que en el segundo curso podrá incluir un periodo de formación en centros de trabajo

7. A los alumnos/as que hayan superado un programa de iniciación profesional se les expedirá el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

8. La superación total o parcial de los módulos de carácter profesional integrados en los programas de iniciación profesional será acreditada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (BOE 20-06-2002). En el caso de la superación de la totalidad de los módulos, la certificación otorgada surtirá, además, los efectos académicos previstos, en relación con la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio, en el artículo 38.3 a) de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

9. La Conselleria competente en materia de Educación aprobará los programas de iniciación profesional. Asimismo, determinará los centros en los que se impartan, en función de las características, necesidades e intereses de sus destinatarios, de las condiciones del entorno cultural, social y laboral de acuerdo con las posibilidades organizativas de los centros.

10. La Conselleria competente en materia de Educación promoverá la participación de otras instituciones y entidades para el desarrollo de estos programas.

Artículo 10. Desarrollo del Currículo

1. La Conselleria competente en materia de Educación fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros docentes, favorecerá el trabajo en equipo de los profesores y estimulará la actividad investigadora de los mismos a partir de su práctica docente.

2. Dentro del marco general que establezca la Conselleria competente en materia de Educación, los centros docentes elaborarán el proyecto educativo en el que se concretarán los objetivos, las prioridades educativas y los procedimientos de actuación, atendiendo a las características del centro y de su entorno escolar y a las necesidades educativas del alumnado.

3. Los centros docentes desarrollarán el currículo establecido en el presente Decreto mediante la elaboración de programaciones didácticas en las que se tendrán en cuenta las necesidades y características del alumnado.

4. Las programaciones didácticas desarrollarán el currículo desde la perspectiva de la tolerancia, la solidaridad, la responsabilidad (particularmente en el consumo y en el comportamiento vial), la paz, la interculturalidad, la salud, la sostenibilidad y la igualdad entre los géneros, afianzando los valores comunes de una sociedad participativa y democrática.

5. Los métodos pedagógicos en la Educación Secundaria Obligatoria se adaptarán a las características del alumnado, favorecerán la capacidad para aprender por sí mismos y para trabajar en equipo promoviendo la creatividad y el dinamismo. Asimismo, integrarán los recursos de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el aprendizaje de las diferentes asignaturas, ámbitos y módulos. Igualmente, facilitará que los alumnos y alumnas se inicien en el conocimiento y aplicación de los métodos científicos.

Artículo 11. Autonomía de los centros

1. La Conselleria competente en materia de Educación establecerá el procedimiento que permita que los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica, que deberá garantizar la ausencia de discriminación entre el alumnado, puedan ofrecer proyectos educativos que refuercen y amplíen determinados aspectos del currículo referidos a los ámbitos lingüístico, humanístico, científico, tecnológico, artístico, deportivo y de las tecnologías de la información y de la comunicación.

2. Asimismo, la Conselleria competente en materia de Educación determinará el procedimiento por el que los centros docentes podrán ampliar el currículo, horario escolar y días lectivos, respetando, en todo caso, el currículo y el calendario escolar establecido en el este decreto.

3. Los órganos de coordinación didáctica de los centros docentes públicos tendrán autonomía para elegir los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de usarse en cada curso y en cada asignatura de la etapa, siempre que se adapten al currículo establecido en el presente decreto. Con carácter general, los libros de texto y materiales curriculares adoptados no podrán ser substituidos por otros durante un periodo mínimo de cuatro años.

4. La Conselleria competente en materia de Educación promoverá la elaboración de proyectos innovadores así como de materiales didácticos y modelos de programaciones didácticas que faciliten la labor del profesorado y aumenten la eficacia educativa. Asimismo, fomentará la educación moral y cívica del alumnado y el desarrollo del currículo desde las perspectivas a que hacen referencia los artículos seis y once.

Artículo 12. Evaluación y promoción

1. La evaluación de los aprendizajes del alumnado en Educación Secundaria Obligatoria será continua y diferenciada según las diferentes asignaturas, ámbitos y módulos del currículo.

2. Los profesores/as evaluarán a los alumnos/as teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las asignaturas, ámbitos y módulos, según con los criterios de evaluación establecidos en el Anexo I de este Decreto para cada curso y concretados en las programaciones didácticas.

3. El profesorado evaluará tanto los aprendizajes del alumnado, como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo, de acuerdo con los criterios que establezca la Conselleria competente en materia de Educación.

4. Al término de cada uno de los cursos de la etapa, y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo docente, integrado por el conjunto de profesores de cada grupo de alumnos/as y coordinado por el profesor/a tutor/a del mismo, decidirá la promoción del alumnado al curso siguiente, teniendo en cuenta su madurez y posibilidades de recuperación y de progreso en los estudios posteriores.

5. El alumnado podrá realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas, ámbitos y módulos que no hayan superado, en las fechas que determine la Conselleria competente en materia de Educación. Una vez realizada esta prueba, cuando el número de asignaturas, ámbitos y módulos no superados sea superior a dos, el alumno deberá permanecer otro año en el mismo curso, debiendo repetirlo en su totalidad.

6. Cada curso podrá repetirse una sola vez. Si, tras la repetición, el alumno no cumpliera los requisitos para pasar al curso siguiente, el equipo de evaluación, asesorado por el de orientación, y previa consulta a los padres, decidirá según proceda y en función de las necesidades de los alumnos la promoción a segundo curso con medidas de refuerzo si el alumno estuviera cursando primero; a un itinerario de tercero o a un programa de iniciación profesional, siempre que en este último caso el alumno tuviera 15 años cumplidos, si el alumno estuviera cursando segundo, y a un itinerario de cuarto o a un programa de iniciación profesional si el alumno estuviera cursando tercero.

7. Los alumnos que promocionen con asignaturas, ámbitos y módulos pendientes deberán recibir enseñanzas de recuperación en esas materias que faciliten su superación.

Artículo 13. Medidas de refuerzo y apoyo

1. En los cursos primero y segundo, y con la finalidad de facilitar que todos los alumnos alcancen los objetivos de esta etapa, la Conselleria competente en materia de Educación establecerá medidas de refuerzo educativo, dirigidas a los alumnos que presenten dificultades generalizadas de aprendizaje en los aspectos básicos e instrumentales del currículo. Estas medidas deben permitir la recuperación de los conocimientos básicos, así como el desarrollo de los hábitos de trabajo y estudio.

2. Las medidas de refuerzo serán promovidas por el equipo de evaluación, en el marco de lo que establezca la Conselleria competente en materia de Educación. La aplicación individual de las medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico.

3. La Conselleria competente en materia de Educación podrá ofrecer otras medidas de apoyo, en el marco de lo establecido en los artículos nueve y diez, para que el alumnado alcance los objetivos de la etapa y la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

4. Asimismo, la Conselleria competente en materia de Educación dotará de los apoyos necesarios a los alumnos con necesidades educativas específicas para que puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general.

Artículo 14. Tutoría y orientación

1. La Tutoría y la orientación educativa, académica y profesional tendrá especial consideración en la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Al finalizar el segundo curso el equipo de evaluación, asesorado por el equipo de orientación, emitirá un informe de orientación escolar para cada alumno, con el fin de orientar a las familias y a los alumnos en la elección de los itinerarios, de los programas de iniciación profesional o de su futuro académico y profesional. Asimismo, al finalizar el cuarto curso o un programa de iniciación profesional, se emitirá un informe, que tendrá carácter confidencial, para orientar al alumno sobre su futuro académico y profesional.

Artículo 15. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria

1. Todos los itinerarios formativos, así como los programas de iniciación profesional conducirán al Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Este título será único y en él constará la nota media de la etapa.

2. Para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria se requerirá haber superado todas las asignaturas de la etapa, así como los ámbitos y módulos del programa de iniciación profesional, en su caso. Excepcionalmente, el equipo de evaluación, teniendo en cuenta la madurez académica del alumno en relación con los objetivos de la etapa y sus posibilidades de progreso, podrá proponer para la obtención del título a aquellos alumnos que al finalizar el cuarto curso tengan una o dos asignaturas no superadas, siempre que las dos asignaturas no sean simultáneamente las instrumentales básicas de Castellano: Lengua y Literatura, Valenciano: Lengua y Literatura y Matemáticas. En el caso de los programas de iniciación profesional, se podrá proponer para la obtención del título a aquellos alumnos que al finalizar el segundo curso tengan, como máximo, un ámbito y un módulo no superados.

3. El Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al Bachillerato, a la Formación Profesional de grado medio y al mundo laboral.

4. Los alumnos que no obtengan el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria recibirán un Certificado de Escolaridad en el que constarán los años cursados, de acuerdo con el modelo establecido en la Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación de las enseñanzas escolares de régimen general, reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos (BOE 11-07-2003).

Artículo 16. Documentos oficiales de evaluación

1. Los resultados de la evaluación del progreso del alumnado en su aprendizaje y las calificaciones se expresarán en los siguientes términos: Insuficiente, Suficiente, Bien, Notable, Sobresaliente, considerándose calificación negativa el Insuficiente y positivas todas las demás. Estas calificaciones irán acompañadas de una calificación numérica, sin emplear decimales, en una escala de cero a diez, aplicándose en ese caso las siguientes correspondencias:

Insuficiente: 0, 1, 2, 3 ó 4.

Suficiente: 5.

Bien: 6.

Notable: 7 u 8.

Sobresaliente: 9 ó 10.

La nota media de esta etapa será la media aritmética de las calificaciones de todas las asignaturas, ámbitos o módulos cursados por el alumno. A los alumnos que obtengan en una determinada asignatura o módulo la

calificación de 10 podrá otorgárseles una Mención Honorífica en las condiciones que determine la Conselleria competente en materia de Educación, que se consignará de igual modo en los documentos de evaluación junto a la calificación numérica.

2. Los elementos básicos de los documentos de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado están regulados en la Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio y son: el expediente académico, las actas de evaluación, el informe de evaluación individualizado y el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

3. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica será editado por la Conselleria competente en materia de Educación que establecerá, asimismo, el procedimiento de solicitud y de registro de este documento.

Artículo 17. Calendario escolar

1. El calendario escolar, fijado anualmente por la Conselleria competente en materia de Educación, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para la Educación Secundaria Obligatoria. En este cómputo no se incluirán los días dedicados a pruebas extraordinarias.

2. En ningún caso el inicio del curso escolar se producirá antes del uno de septiembre ni el final de las actividades lectivas después del 30 de junio de cada año académico, salvo para la enseñanza de adultos y para el desarrollo de la formación en centros de trabajo, cuando por razones de estacionalidad de la actividad de las empresas así se exija.

Artículo 18. Coordinación con la Educación Primaria

Los centros docentes sostenidos con fondos públicos coordinarán las acciones educativas mutuas para garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado en el tránsito entre la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con los mecanismos de coordinación que se establezcan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Sociedad, Cultura y Religión

1. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo, una de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos o las alumnas entre aquéllas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir el alumnado una de ellas.

2. La enseñanza de la opción confesional se ajustará a lo establecido en la disposición adicional primera, apartado 2, del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.

3. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, su supervisión y aprobación corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con el Estado español.

4. El currículo de la opción no confesional está incluido en el anexo I. El correspondiente a los programas de iniciación profesional se incluye en el anexo II.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 y en el primer inciso del artículo 3.2 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión (BOE 26-01-1995), los padres o tutores de los alumnos/as manifestarán voluntariamente su deseo de cursar la opción confesional de su elección al formalizar la matrícula de primer curso o en la primera inscripción del alumno/a en el centro. Esta decisión podrá modificarse al comienzo de cada curso escolar. La opción no confesional será obligatoria para el alumnado que no elija la opción confesional. Las menciones de los citados preceptos a Religión y a

las actividades de estudio alternativas, se entenderán referidas, respectivamente, a las opciones confesional y no confesional del área de Sociedad, Cultura y Religión.

Segunda. Régimen de convalidaciones

La Conselleria competente en materia de Educación establecerá las equivalencias entre las enseñanzas de régimen especial de Música y Danza, correspondientes a los ciclos primero y segundo del grado medio, y las asignaturas optativas de Educación Secundaria Obligatoria.

Tercera. Alumnado con necesidades educativas específicas

1. De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE 31-07-2003), al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de sobredotación intelectual se le podrá flexibilizar la duración de la Educación Secundaria Obligatoria, en las condiciones que determine la Conselleria competente en materia de Educación.
2. La incorporación del alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros a cualquiera de los cursos que integran la Educación Secundaria Obligatoria, se realizará teniendo como referente su edad y su competencia curricular, mediante el procedimiento que establezca la Conselleria competente en materia de Educación.
3. Para favorecer la incorporación de aquel alumnado extranjero que desconozca el valenciano o el castellano y nuestra cultura, o que muestre graves carencias en conocimientos básicos, la Conselleria competente en materia de Educación establecerá programas específicos de aprendizaje.
4. Los alumnos extranjeros que se incorporen al sistema educativo con más de 16 años realizarán sus estudios en la modalidad de las enseñanzas para las personas adultas.
5. La Conselleria competente en materia de Educación dispondrá de los recursos necesarios para que el alumnado con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, pueda alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos. Para ello la evaluación de sus necesidades educativas especiales se realizará mediante un programa adaptado que modifique o posponga determinados aprendizajes. Todas las medidas que se apliquen a este alumnado requerirán la previa audiencia de los padres o tutores legales.
6. Los alumnos/as con necesidades educativas especiales podrán permanecer excepcionalmente en Educación Secundaria Obligatoria hasta los 19 años, siempre que a juicio del equipo de evaluación puedan conseguir el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Cuarta. Adaptación a las personas adultas

1. La Conselleria competente en materia de Educación podrá realizar aquellas adaptaciones del currículo que favorezcan la formación básica de las personas adultas.
2. La Conselleria competente en materia de Educación podrá organizar pruebas para que los adultos mayores de 18 años de edad puedan obtener directamente el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Quinta. Atribución de asignaturas a especialidades de profesorado

La asignatura de Latín se atribuye a la especialidad de Latín de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria.

La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, en su opción no confesional, se atribuye a los especialistas en Geografía e Historia y en Filosofía de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza

Secundaria. Además, la Conselleria competente en materia de Educación podrá atribuirle a otros profesores cuya preparación académica considere idónea para su impartición.

Sexta. Evaluación de diagnóstico

La Conselleria competente en materia de Educación colaborará con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en la evaluación general de diagnóstico, que tendrá como finalidad comprobar el grado de adquisición de las competencias básicas previstas para la etapa de Educación Secundaria Obligatoria. Esta evaluación carecerá de efectos académicos y tendrá carácter informativo y orientador para la sociedad en general, los centros, el profesorado, las familias y los alumnos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Enseñanzas de religión

Durante los cursos académicos 2004-2005 y 2005-2006, y en tanto no sean sustituidas por el área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, las enseñanzas de religión y las actividades de estudio alternativas reguladas en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, mantendrán para los alumnos que las cursen los efectos académicos previstos en el citado Real Decreto.

Segunda. Módulos de los programas de iniciación profesional

La denominación y los contenidos de los módulos de los programas de iniciación profesional guardarán relación con los de los ciclos formativos de grado medio de la familia profesional correspondiente. Una vez establecido el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales indicado en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, los módulos quedarán asociados al menos a una cualificación de las contempladas en dicho catálogo.

Disposición derogatoria única

1. En la medida en que se vaya implantando la nueva ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria establecida en este decreto, de acuerdo con el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (BOE 03-06-2003), quedará sin efecto el Decreto 47/1992, de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano, modificado por el Decreto 39/2002, de 5 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana (DOGV 06-04-1992).

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza a la Conselleria competente en materia de Educación para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este decreto.

Segunda

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, de de 2004
EL PRESIDENTE DE LA GENERALITAT VALENCIANA EL CONSELLER DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE

Francisco Camps Ortiz

Esteban González Pons